

DENUNCIA

SEÑOR JUEZ FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL:

ALBERTO EMILIO ASSEFF, ABOGADO, T.23-F.487C.P.A.C.F. con domicilio legal en avda. Rivadavia 1829 piso 3to. CUIT 20-04394932-3 Ciudad A. Buenos Aires. como Presidente de la Junta Directiva Nacional del Partido Político UNIR y DIPUTADO NACIONAL, y en carácter personal: correo electrónico: pcunir@yahoo.com.ar y con el patrocinio letrado del DR. **MACALUSE JUAN CARLOS, Abogado**, T. 42-F.375 C.P.A.C.F. constituyendo ambos, domicilio a los efectos procesales en Uruguay 390 piso 9 of. G e-mail. juancarlosmaca@gmail.com 20-10614141-0 a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO: que en mi carácter de diputado Nacional, por el PRO, Propuesta Republicana, vengo a promover formalmente denuncia criminal :

Contra: 1-**Dra. Carla VIZZOTTI** (D.N.I. N° 23.327.581) designada por **DCTO-2021-119-APN-PTE** – del 19/02/2021 como Ministra de Salud de la Nación con domicilio legal en Avenida 9 de Julio 1925 – Piso 6 Ciudad A. Buenos Aires.

2-- Y/o contra quienes resulten ser penalmente responsables, como resultado del sumario de investigación criminal. Y por los siguientes delitos previstos en el Código Penal

1-ABUSO DE AUTORIDAD: Art. 248.C.P

2-INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y OMISIÓN ACTOS DE SU OFICIO art. 249 C.P.

3-. VIOLACION DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA IMPEDIR LA INTRODUCCIÓN O PROPAGACIÓN DE UNA EPIDEMIA. ART. 205.

4- NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS ART.265 C.P.

Con motivo haber tomado estado público, por diversas publicaciones en medios periodísticos del ESCÁNDALO DE LOS HISOPADOS EN EZEIZA, lo cual se traduce en un **multimillonario negociado a través del Estado Nacional : Ministerio de Salud.**

De acuerdo con las disposiciones de la Ley 27.573 de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el covid-19 y el PLAN ESTRATÉGICO PARA LA VACUNACIÓN CONTRA LA COVID-19 EN LA REPÚBLICA ARGENTINA-RESOLUCIÓN : RESOL-2020-2883-APN-MS 29/12/2020., el Ministerio de Salud, dispuso la obligación de hisoparse masivamente a todos los viajeros que llegan del exterior.

Lo que en principio aparento ser un negocio pequeño se convirtió en multimillonario negociado a través del Ministerio de Salud de la Nación, ya que su Ministro y funcionarios, **Violando todas las normativas sobre contratos públicos, le otorgo la “concesión masiva de los hisopados a “ Lab Pax ”**, que según denuncia el periodista de La Nación Diego Cabot está “**floja de papeles**”. Fue creada de apuro por dos monotributistas sin antecedentes en servicios de salud.

LabPax firmó un contrato con **Aeropuertos 2000** y se quedó con el negocio. En realidad, lo firmó con la **fundación San Lázaro**, que maneja la sobrina de Eduardo Eurnekian, presidente de AA2000. La fundación recibiría el 15% de la facturación total. Mucho dinero.

Un alto funcionario de la Municipalidad de Ezeiza también le dijo a **Clarín** que "Nosotros ofrecimos hacernos cargo de los testeos con el aval del laboratorio del hospital Eurnekian, que fue construido por el dueño de AA2000. **El precio de los testeos sería muy inferior** al que ahora están cobrando. Pero, Rechazaron la propuesta".

Todas las otras cabinas de testeos fueron anuladas y los hisopados quedaron en manos de una sola empresa: **LabPax**. Cuestán \$2.500 para los que llegan a Ezeiza o Aeroparque, y \$4.000 para los que se estén por viajar. **LabPax** también se encarga en **Aeroparque** de los hisopados, otra caja que se volvió interesante porque ahora también es obligatorio el testeo para varios vuelos de cabotaje.

Los pasajeros se sorprendieron porque los resultados de los hisopados obligatorios se entregaban en **menos de 5 minutos**, cuando en realidad el test por antígenos debería demorar unos **15 minutos**. Eso generó muchas dudas y denuncias, sobre la calidad y seriedad de los diagnósticos.

Lo que aparentemente era un pequeño negociado, llegó a ser multimillonario, estimada la facturación en \$ 6.000.000 por día, (\$ 180.000.000 mensuales) ya que obligaban a todos los pasajeros a abonar obligatoriamente: caso contrario no le autorizaban la salida del aeropuerto.

En la lista de irregularidades también apareció la denuncia del bioquímico Jorge Chizzolini: se quejó porque todavía figura como director técnico de **LabPax**, aunque **ya no trabaja allí**. Y acusó a la empresa de continuar utilizando su firma digital y matrícula profesional en los informes de los tests. El escándalo obligó a AA2000 a **rescindir el** contrato con LabPax. “Aeropuertos Argentina 2000, decidido reemplazar al prestador del servicio y ha propuesto a Stamboulian Servicios de Salud que asuma la dirección técnica e implementación de los tests en los aeropuertos- según comunicado oficial de AA2000”

Los acontecimientos van develando innumerables irregularidades e ilícitos P.e. que Sus protagonistas son "referente del sector", tienen amplios vínculos con el ministerio de Salud y comparten una habilidad: la de **hacer negocios con el Estado**. El actor principal es Marcos Aguirre, un prestador importante de PAMI y también dueño de Sanity Care Group, a cargo desde hace varios años de la atención médica en los dos aeropuertos más importantes del país s/ (La Nación Diego Cabot)

Como “dueñas” de **LabPax** figuran **Paola Perillo Orellan y Laura Cáceres**. Ambas están inscriptas en la **categoría más baja del Monotributo** con una facturación de \$18.000 por mes.

La denunciada funcionaria pública: Ministra Carla Vizzotti, estaba indubitadamente en conocimiento, en virtud del cargo que ocupa, de las flagrantes violaciones al ordenamiento legal referido:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Partimos de la premisa fundamental de que la Constitución de la Nación establece el principio de la responsabilidad de los que desempeñan una función pública, al margen de la escala o jerarquía en la que estén colocados, y de la importancia y naturaleza del papel que desempeñen, "...la responsabilidad de los encargados de todo poder público es otro medio de prevenir abusos...". (Juan Bautista Alberdi) Esa es la esencia del republicanismo respecto de todo depositario o delegatario de una parte de la soberanía popular

Funcionario público y/o Empleado público: el art. 77 del Código Penal el que se encarga de significar que por los términos "funcionario público" y "empleado público", usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente. Asimismo, la jurisprudencia ha interpretado que el criterio que en derecho penal define al funcionario o empleado público prescinde de los principios del derecho administrativo, al encontrarse previsto en el art. 77 del C.P., de manera que lo determinante es la realización de la voluntad del Estado en el ámbito de la administración pública por los mismos, sin que quepa distinguir entre la administración central y las entidades autárquicas o mixtas¹

Así, se encendió –nuevamente- la mecha de una ola de indignación en todo el país. La mayoría de los pasajeros obligados a vacunarse, a pagar en excesivo precio, para **obtener un resultado de test, a los 5 minutos, a sabiendas de la falsedad en su contenido científico y la instrumentación por personal no idóneo.**

Está debidamente fundada esta denuncia ya que el Ministro de Salud valiéndose de su cargo, e incumpliendo con la normativa legal referida, instrumentaron la obligación del hisopado obligatorio para detectar el coronavirus jactándose de la grave crisis sanitaria que determino aprox. 64.000 muertes en la Rca. Argentina, y priorizando a sus "amigos" en la adjudicación del contrato público, cuando debió hacerse por concurso público, violando el ordenamiento legal sobre la materia y causando perjuicios al pueblo y en especial a pacientes de riesgo.

III- RESPONSABILIDAD PENAL-

1- A INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO POR ACCION U OMISIÓN 2- ABUSO DE AUTORIDAD: ART. 248.C.P - Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o

provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

El tipo de abuso de autoridad requiere, para su existencia que las resoluciones u órdenes desobedecidas sean dictadas en contra de la Constitución Nacional y las leyes, y que la acción se lleve a cabo a sabiendas de la contrariedad, es decir con el fin de violarlas. Debe contemplar un incumplimiento relativo a actos propios de la función, o sea, dirigido a aquellos que son el contenido de las funciones... .” (ver CNacCrim Y Cor, Sala IV, 3/10/2000-Jefe de Gobierno de la ciudad de Buenos Aires, CNacCrim y Cor, Sala V, 15/11/2002-Maiza, M. y Otros; Sala II 22/7/1988, Bini, E. F y Otros).

Aquí corresponde señalar que el delito es de omisión y consiste en no hacer lo que la ley manda en razón de su cargo, traicionando la confianza depositada en él por el pueblo o alguno de los poderes públicos (CNacCrim y Cor Fed, Sala II, 11/2/1986-Zambianchi, Carlos A. y Otros-

ARTICULO 249. - *Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.*

Como **incumplimiento de los deberes de funcionario público**, involucra el incumplimiento de obligaciones, fundamentalmente de naturaleza administrativa, que no implican clara y categóricamente un acto de autoridad que sí puede ser atribuible a un funcionario de cierta jerarquía y con competencia en un área de importancia.

Los funcionarios públicos, en el desempeño de sus funciones, pueden ser pasibles de distintos tipos de responsabilidades: administrativa, civil, política y/o penal, tramitando cada una de ellas por vías legales distintas. En lo que respecta a la responsabilidad penal, además de la necesaria existencia de una conducta –activa u omisiva- que se encuentre tipificada como delito, sea antijurídica y punible, se requiere algo más: que el hecho haya sido cometido por el funcionario público, en su calidad de tal y en ejercicio de sus funciones. Es decir, que debe acreditarse que el ilícito fue perpetrado de manera directa o mediata en el ejercicio de una competencia expresa, clara y específica. En efecto, no cualquier acción u omisión de un funcionario conllevará necesariamente un reproche penal .

Estas normas penales, tienden a garantizar la imparcialidad de los funcionarios en la toma de decisiones propias, evitando así cualquier tipo de interferencia indebida o parcialidad, ajenas al funcionamiento e interés de la administración pública. Y ello, se refuerza desde la inclusión al ordenamiento jurídico interno de la Convención Americana contra la corrupción, que claramente exige la “transparencia”, “eficacia” y “publicidad” de los procedimientos que el Estado lleve a cabo para exteriorizar su voluntad.

Este delito tutela el interés de la colectividad en la imparcialidad de la administración pública y el prestigio de los funcionarios; se pretende el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en sentido amplio, de manera que la actuación de sus órganos no sólo sea plenamente imparcial, sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parcialidad.”C.C.C. Fed. Sala I “Martínez de Hoz, José Alfredo s/ inf. art. 265 C.P.”, c. 22.372,

Como se puede apreciar el Código Penal contempla **conductas omisivas** por las que un funcionario deja de hacer un acto de su oficio. La distinción entre una y otra figura ha sido hecha por la Cámara del Crimen de la Capital sobre la base de que los supuestos del artículo 248 se refieren a la violación o incumplimiento de disposiciones expresas de un texto legal, en tanto que el artículo 249 comprende el incumplimiento de las funciones administrativas del cargo (Fallos, t. 2, pág. 467; en el mismo sentido la Suprema Corte de Tucumán, L.L., t. 37, pág. 727; Soler, Derecho Penal argentino, t. V, °140, II: el artículo 249° tutela el desenvolvimiento normal)

La acción punible consiste en omitir, rehusar hacer o retardar algún acto propio de las funciones. Los verbos empleados para definir el hecho denotan claramente que se trata de un delito de pura omisión.

3.-VIOLACION DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA IMPEDIR LA INTRODUCCIÓN O PROPAGACIÓN DE UNA EPIDEMIA. (art. 205 del CP, en función del decreto 260/20 publicado con fecha 12 de marzo de 2020 en bo 34.327) en el caso de comprobarse la falsedad material y/o ideológica de los certificados de test.(y art. 292/293 C.P.)

ART. 205.. - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia.

Tanto el Decreto 260/20 como el 297/20, hicieron remisión a las consecuencias penales que podría conllevar la violación de las medidas decretadas para impedir la propagación de la epidemia, tal infracción podría encontrar adecuación típica en los delitos previstos y reprimidos en el arts. 205 y concordantes del Código Penal, de probarse con el curso de la investigación que los testeos eran realizados con falsedad ideológica de instrumentos públicos. (art. 292/3 C.P.) informando sin certeza ni rigor científico

Si bien comenzó como una conducta meramente cívica a fin de resguardar la salud individual como así también la de otros, luego de la publicación de los Decretos previamente mencionados,

se ha convertido en una **exigencia estatal**, que por ende impulsan a la justicia, para que de manera coordinada se pueda hacer frente a una situación alarmante.

La aplicación de art. 205 del Código Penal de la Nación como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones de los Decretos de Necesidad y Urgencia (en materia sanitaria) 260/2020 y 297/2020, corresponde afirmar, que debemos entender a la salud pública como la salud de todos, la de la población en general, de manera indeterminada y que va más allá de la suma de la salud individual de los habitantes.

“La salud Pública es un interés supraindividual, de titularidad colectiva, y de naturaleza colectiva”.(Donna) . Ahora bien, basándonos en esa afirmación, es preciso señalar que así lo ha entendido el poder constituyente originario, toda vez que al asentar nuestras bases legislativas se ha tutelado el derecho a la salud como un derecho de todos los seres humanos que pisen suelo argentino. En efecto, el Preámbulo de nuestra constitución, refiere: “con el objeto de (...) promover el bienestar nacional”. De allí, puede afirmarse que el derecho a la salud se encuentra dentro de los “derechos implícitos” que prevé el art. 33 de la Constitución Nacional Argentina.

Por otra parte, este derecho se encuentra amparado en varios instrumentos internacionales que han ganado jerarquía constitucional en el art. 75 inc.12 de nuestra Constitución Nacional.

Que el bien jurídico protegido por el artículo 205 del Código Penal no ofrece aquí duda alguna: directamente **se protege la salud pública**, que es a la que ataca la epidemia, pues el mismo, sanciona aquellas acciones u omisiones dolosas mediante las cuales se puedan producir la introducción o propagación de una epidemia exclusivamente, a través de la violación de las normas impuestas por la autoridad competente.

Acción Típica: consiste en violar las medidas adoptadas por la autoridad competente tendientes a evitar la introducción o propagación de una enfermedad contagiosa; por ello, es dable entender que el comportamiento penado puede consistir tanto en una acción como en una omisión.

Tipo subjetivo: Se trata de un delito doloso, por lo que el autor debe conocer las medidas y procedimientos administrativos para la adjudicación de un contrato público y la obligatoriedad de su cumplimiento y obrar con voluntad de no acatarla

Consumación: es un delito de peligro abstracto, ya que no solo que no exige resultado alguno, sino que ni siquiera se requiere que haya existido el peligro de la introducción o propagación de la epidemia, ni que ello afecte a alguna persona. En definitiva, es suficiente con que se viole (quebrante) la prohibición para que se configure el delito.

4-NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS Art. 265. - *Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Se aplicará también multa de dos (2) a cinco (5) veces del valor del beneficio indebido pretendido u obtenido. (Artículo sustituido por art. 32 de la Ley N° 27.401 B.O. 1/12/2017.*

Estas normas penales, tienden a garantizar la imparcialidad de los funcionarios en la toma de decisiones propias, evitando así cualquier tipo de interferencia indebida o parcialidad, ajenas al funcionamiento e interés de la administración pública. Y ello, se refuerza desde la inclusión al ordenamiento jurídico interno de la Convención Americana contra la corrupción, que claramente exige la “transparencia”, “eficacia” y “publicidad” de los procedimientos que el Estado lleve a cabo para exteriorizar su voluntad.

Este delito tutela el interés de la colectividad en la imparcialidad de la administración pública y el prestigio de los funcionarios; se pretende el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en sentido amplio, de manera que la actuación de sus órganos no sólo sea plenamente imparcial, sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parcialidad.”C.C.C. Fed. Sala I “Martínez de Hoz, José Alfredo s/ inf. art. 265 C.P.”, c. 22.372,

La acción típica, que se desprende del primer párrafo del artículo, consiste en “interesarse” con miras a un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en la que el funcionario intervenga en razón de su cargo. Dicha acción se manifiesta en el desdoblamiento que realiza el agente actuando a la vez como interesado y como funcionario público.

Si bien, la doctrina y jurisprudencia, no es uniforme en el sentido de exigir como requisito del tipo penal un beneficio económico ya que puede obtenerse otros beneficios de otras características, realizamos la denuncia también sobre este delito, que en definitiva será dilucidado, esclarecido y/o demostrado en el transcurso de la investigación

IV. PRUEBA: sugiero a la instrucción las siguientes medidas probatorias

C)INFORMATIVA: Se libre oficio a

a) La Nación S.A. con domicilio en Bouchard Av 557, 6, Capital Federal .

b) Grupo CLARIN: con domicilio en Tacuarí 1846, Ciudad A. Buenos Aires

en ambos casos a fin que remitan las publicaciones referidas sobre el negociado de los Hisopados del 2-05-2021

B) al **MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION**, por medio de la JEFATURA DE MINISTROS: a los efectos que informe sobre el contrato con la empresa. **Lab Pax**, envíe copia certificada del contrato y de la resolución, como también la identificación de los funcionarios públicos responsables.

V- QUERELLANTE: A fin de impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan. Solicitamos ser tenidos por parte querellante. (art. 82 CPP)

1) Nombre, apellido, domicilio real y legal del querellante. Asseff Alberto Emilio Abogado, T.23- F.487 C.P.A.C.F. correo electrónico: pcunir@yahoo.com.ar , en carácter de DIPUTADO NACIONAL, con domicilio legal en avda. Rivadavia 1829 piso 3ro..Congreso de la Nación, Ciudad A. Buenos Aires

2) Relación sucinta del hecho en que se funda: violación de la **ley 27.573**, ley de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el covid-19.- **Ley 27.541** emergencia sanitaria y violación 2020 ; RESOL-2020-2883-APN-MS MINISTERIO DE SALUD 2020-12-30 plan estratégico para la vacunación contra la covid-19 en la república argentina. Y a la normativa penal artículos 248, 248bis, 249, 205, y Cctes. del Código Penal- al adjudicarle un contrato público, para el hisopado masivo COVID 19 obligatorio, para todos los pasajeros que ingresen a la Rca. Argentina, sin respetar las leyes y normativas sobre licitación y/o concursos públicos del estado Nacional

3) Nombre, apellido y domicilio de los imputados: Dra. **Carla VIZZOTTI** (D.N.I. N° 23.327.581) designada por DCTO-2021-119-APN-PTE – del 19/02/2021 como Ministra de Salud de la Nación con domicilio legal en Av. 9 de Julio 1925 – P.6 Ciudad A. Buenos Aires.

4) La acreditación de personería: Diputado de la Nación, por la Provincia de Buenos Aires

5) La petición de ser tenido por querellante y la firma: habiendo cumplido la normativa legal, solicito ser tenido por parte querellante. –

VII.- PETITORIO: Por lo expuesto respetuosamente solicito:

1.- Se nos tenga por presentado, en el carácter invocado.

2.- Se haga lugar y me tenga por presentado como parte querellante con las facultades de ley

4.- Se ordene el sumario de instrucción correspondiente.

Proveer de conformidad, QUE SERÁ JUSTICIA



Dr. ALBERTO ASSEFF
Dip. Nacional
ABOGADO T.23.F.487 CPACF



Dr. JUAN CARLOS MACALUSE
ABOGADO T: 42 – F: 375 CPACF